

Diligencia preliminares en crimen organizado: alcances, plazo y ampliaciones

Sumilla. **i)** En las investigaciones por crimen organizado se debe realizar una interpretación sistemática y teleológica de los incisos uno y dos del artículo trescientos treinta del Código Procesal Penal. El carácter de urgente e inaplazable no está vinculado, en estricto, al factor tiempo. **ii)** En lógicas complejas de crimen organizado, las investigaciones deben llevarse a cabo en un plazo razonable que, como límite y de manera excepcional, no puede exceder el plazo ordinario de investigación preparatoria, atendiendo a su gravedad, complejidad y necesidad de especiales técnicas de investigación. **iii)** Es posible ampliar el plazo de las diligencias preliminares, aun cuando el plazo se encuentre vencido, dentro del previsto como plazo máximo. En tal supuesto, el fiscal será pasible de sanción disciplinaria.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDO: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular contra la Resolución número doce, emitida por mayoría, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, que **revocó** la resolución que declaró fundada la solicitud de control del plazo de la investigación preliminar en la investigación que se sigue por la probable comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; reformándola, se declara infundada la solicitud de control de plazo de la investigación preliminar formulada por la defensa técnica con motivo de las diligencias preliminares desplegadas ante la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Elevada la causa a este Supremo Tribunal, y cumplido con el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, se expidió el auto de calificación el veinte de julio del presente año¹, que declaró bien concedido el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, a efectos de que la Corte Suprema cumpla su función uniformizadora de la jurisprudencia y defina los alcances del instituto procesal penal, diligencias preliminares, al que el Código Procesal Penal –en adelante CPP– le ha dedicado una regulación abierta.

Los ámbitos a examinar son por las causales previstas en los incisos uno, dos y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, como se establece en los considerandos cuarto y quinto del auto de calificación².

¹ A folios ciento cuarenta del cuaderno de casación.

² “**Cuarto.** [...] En el presente caso se discute tanto el alcance de las denominadas “diligencias preliminares” (artículo 330 apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal), cuanto la determinación plazo de las mismas y sus posibles ampliaciones (artículo 334, apartado 2, del Código Procesal Penal). Cabe agregar que en esta causa las diligencias preliminares se iniciaron el veinte de octubre de dos mil quince y, luego de varias ampliaciones del plazo de las mismas, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio dictó la disposición de trece de octubre de dos mil diecisiete que adecuó el plazo máximo de aquellas a treinta y seis meses. Esta decisión de la Fiscalía debe ser examinada, desde la legalidad procesal, para dilucidar su conformidad con el ordenamiento. [...]. **Quinto.** Que sobre el particular se han emitido, por lo menos, dos sentencias casatorias: 144-2012 oblicua Ancash, del once de julio de dos mil trece, y 134-2012 oblicua Ancash, de trece de agosto de dos mil trece. Debe analizarse la compatibilidad de estas decisiones con el auto de vista del Tribunal Superior y, en su caso, la interpretación idónea de los artículos del Código Procesal Penal antes citados. Las diligencias preliminares, como una fase que discrecionalmente puede disponer el Ministerio Público, desde luego, está sujeta a su ajuste con el propio Código y a criterios de razonabilidad y proporcionalidad –los cuales, además, han de concretarse en la medida de lo posible–. Este recurso de casación servirá, entonces, para que la Corte Suprema cumpla su función uniformizadora de la jurisprudencia y defina los alcances de un instituto penal al que el Código Procesal Penal le ha dedicado una regulación abierta”.

- i) Inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional).
- ii) Quebrantamiento de precepto procesal.
- iii) Apartamiento de doctrina jurisprudencial.

En consecuencia, se determinará:

- i) El alcance de las denominadas diligencias preliminares (artículo trescientos treinta, apartados uno y dos del CPP).
- ii) La determinación del plazo de las diligencias preliminares en la investigación por crimen organizado y sus posibles ampliaciones (artículo trescientos treinta y cuatro, apartado dos, del CPP).
- iii) Apartamiento de doctrina jurisprudencial invocada por el casacionista: Sentencia Casatoria número ciento treinta y cuatro-dos mil doce/Áncash, del trece de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

Emitida la resolución por la Sala Superior, que revocando declara infundada la solicitud de control de plazo que planteó contra la disposición fiscal dictada en el procedimiento de diligencias preliminares, la defensa técnica plantea el recurso de casación excepcional bajo los siguientes argumentos:

2.1. Vulneración de preceptos constitucionales (artículo cuatrocientos veintinueve.uno del CPP)

El accionante alegó la vulneración de sus derechos a:

- **Vulneración de la tutela judicial**

Alega que se ha lesionado este derecho fundamental, por cuanto a pesar de que el Juzgado ha declarado fundada su apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional avaló la actividad de la Fiscalía, que continuó con las diligencias programadas que fueron dispuestas sin fundamentar la utilidad y la pertinencia. Por el contrario, amparado en el apartado uno del artículo cuatrocientos dieciocho del CPP –apelación con efecto suspensivo– prosiguió con las diligencias preliminares investigación.



Que el Juez de primera instancia asumió el criterio jurisprudencial fijado en la Casación número dos-dos mil ocho/La Libertad, que establece que las diligencias preliminares tienen su propia finalidad (trescientos treinta.dos del CPP) y su plazo diferenciado, y se sujetan a un mecanismo de control distinto (trescientos treinta y cuatro.dos del CPP) al de investigación preparatoria.

Así, el juzgado consideró, erróneamente, que la decisión que ampara el control de plazo es una que pone fin a la instancia. El mencionado auto no pone fin a la instancia, puesto que si bien genera un doble grado de jurisdicción, no se tiene una doble instancia.

2.2. Infracción de normas procesales (artículo cuatrocientos veintinueve.dos del CPP)

Sobre el plazo de las diligencias preliminares, el casacionista refiere su inobservancia, puesto que el artículo trescientos treinta y cuatro.dos del CPP prevé como plazo máximo de las diligencias preliminares el plazo de sesenta días, dentro del cual el fiscal puede disponer de todas aquellas diligencias y actuaciones probatorias que considere urgentes e inaplazables.

Argumenta que el mencionado precepto regula expresamente el plazo de las diligencias preliminares y la forma de control. La resolución cuestionada lesionó la disposición antes descrita, así como la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia de Casación número ciento treinta y cuatro-dos mil doce por cuanto:

- o Omitió pronunciarse respecto del vencimiento del plazo de la disposición del dos de diciembre de dos mil quince; pese a ello, luego de trescientos sesenta días de vencido el plazo se emitió la disposición del tres de julio de dos mil diecisiete (que fijó un plazo distinto de sesenta días de diligencias preliminares).
- o Luego de vencido el plazo de la primera disposición, se emitió la segunda, la cual vulnera el apartado dos del artículo trescientos treinta y cuatro del CPP. Su actuación se produjo cuando precluyó la etapa.

- Sostiene que se inobservó el inciso dos del artículo trescientos treinta del NCPP, referido a la naturaleza de la investigación preliminar y las diligencias que pueden realizarse, afirmando que:
- La Sala Penal Nacional consideró que los actos de investigación durante las diligencias preliminares podrían no atender a su naturaleza inmediata y urgente; que lo urgente o inaplazable está íntimamente ligado al factor tiempo, que está a su vez estrechamente vinculado al denominado espacio. Son aquellos cuyo resultado depende de la celeridad con la que se desarrolla y no pueden ser postergados en el tiempo.

Los actos urgentes tienen como finalidad también a la individualización del o los agentes. Este es un requisito *sine qua non* para poder formalizar la investigación preparatoria, y es en realidad el único argumento por el cual las diligencias preliminares podrían durar más allá del breve tiempo que se les ha asignado y hasta que el agente sea identificado.

- La fase de diligencias preliminares debe ser breve, es decir, todos los actos que se desarrollan durante las diligencias preliminares tienen las características de ser urgentes o inaplazables.

2.3. Infracción de doctrina jurisprudencial (artículo cuatrocientos veintinueve.cinco del CPP)

La Sala se aparta de lo dispuesto en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia Casatoria número ciento treinta y cuatro-dos mil doce/Áncash, en tanto considera que no es aplicable al presente caso, pues en dicha casación se hace referencia a la prórroga del plazo para la investigación preparatoria y no plazo de las diligencias preliminares. No obstante, la referida casación sí hace referencia al plazo de las diligencias preliminares, bajo la denominación de "investigación preliminar".

La Sala Penal no solo se aparta de la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema, sino que tergiversa sus alcances, haciendo una interpretación antojadiza y arbitraria de los términos empleados, en atención al empleo “indebido” de los términos que habría realizado la Corte Suprema.

TERCERO. MARCO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

La presente resolución deriva de las diligencias preliminares llevadas a cabo por el fiscal provincial al Partido Político Fuerza Popular, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado. Los hechos corresponden al origen de los ingresos económicos para financiar la campaña política del Partido Fuerza Popular, del año dos mil once, que tendrían procedencia ilegal.

Las investigaciones se inician en mérito a la denuncia de parte presentada por David Apaza Enríquez en que se pone en conocimiento que según el Informe Técnico/CE EE.GG-once número cero cuarenta y tres-GSFP/ONPE, el Informe final de verificación sobre la información financiera de campaña electoral-elecciones generales-EE.GG.2011 Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) y la información obtenida de la página web de la ONPE, el Partido Político Fuerza Popular declaró para la campaña electoral de las elecciones generales dos mil once –periodo comprendido entre diciembre de dos mil diez y el cierre de campaña electoral, junio de dos mil once–, haber recibido aportaciones/ingresos del monto de S/ 17 450 753.93 soles; provenientes de aportaciones individuales en efectivo y en especies la suma de S/ 14 804 650.55 soles e ingresos por actividades de financiamiento proselitista la suma de S/ 2 610 929.58 soles y otros ingresos de campaña electoral de S/ 35 173.80 soles.

De acuerdo con el Informe Técnico/CE EEGG once número cero cuarenta y tres-GSFP/ONPE, las aportaciones recibidas provienen de contribuciones de personas naturales y jurídicas por la suma de S/ 14 804 650.55 soles, de los cuales S/ 13 513 855.44 corresponden a aportaciones en efectivo y S/ 1 290 765.11 soles a aportaciones en especie. Asimismo, se indica que las aportaciones en efectivo por la suma de S/ 13 513 855.44 soles recibidas por el partido, S/ 13 408 885.44 (99.22 %) fueron depositados directamente en las cuentas bancarias del partido y S/ 105 000.00 (0.78 %) recibidos en

dinero en efectivo directamente de los aportantes y no a través de los medios de pago que señala el artículo treinta y dos del Reglamento Financiero y Supervisión de Fondos.

Las aportaciones recibidas en efectivo se depositaron en las cuentas bancarias N.º 055-7143062 (moneda nacional) y N.º 055-7143071 (moneda extranjera) que mantiene el Banco Scotiabank. El partido recibió aportaciones depositadas directamente en la cuenta corriente en nuevos soles por S/ 144 417.40 soles, las cuales no han podido ser identificadas.

En cuanto a los ingresos por actividades de financiamiento proselitista, examinaron la procedencia de S/ 4 736 164.60 soles, determinando que el dinero en efectivo obtenido fue depositado en las cuentas de ahorros en moneda nacional y extranjera que mantiene la organización política en el banco Scotiabank y que no se cuenta con un registro correlativo con indicación de la fecha del evento correspondiente y el detalle de los montos generados en letras y números, según lo establece el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

CUARTO. ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN FISCAL

A fin de poner en contexto la controversia jurídica, se debe hacer el recuento de las actuaciones fiscales más relevantes:

- **Veinte de octubre de dos mil quince:** Disposición Fiscal s/n, emitida por la Vigesimosexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, señaló un plazo de indagación de noventa días.
- **Dos de diciembre de dos mil quince:** Disposición Fiscal s/n, amplió en ocho meses las diligencias preliminares.
- **Tres de julio de dos mil diecisiete:** Disposición Fiscal s/n, se dispone "abrir investigación" a nivel fiscal por sesenta días.
- **Veintiocho de agosto de dos mil diecisiete:** la Fiscalía amplía investigación contra Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka por el plazo de noventa días.
- **Cinco de septiembre de dos mil diecisiete:** la fiscal provincial de la Vigesimosexta Fiscalía Provincial Penal de Lima eleva el Informe número cero cero uno-dos mil diecisiete-veintiséis FPPL-MP-FN al fiscal

superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, a efectos de que la investigación se lleve a cabo paralelamente con la investigación que lleva el despacho del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez al considerar que el caso sería de competencia de una Fiscalía Supraprovincial.

- **Doce de septiembre de dos mil diecisiete:** la defensa técnica del Partido Político solicita a la Vigésimosexta Fiscalía Provincial Penal de Lima que se emita disposición de conclusión de la investigación preliminar³.
- **Catorce de septiembre de dos mil diecisiete:** el fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas, Rafael E. Vela Barba, determina que el ingreso número quinientos noventa y tres-dos mil quince es de competencia del Subsistema Especializado en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio⁴. En el ítem octavo (análisis del caso), señala que también se apreciarían elementos indiciarios de una organización criminal con una aparente estructura de división de funciones y que los informes financieros permitirían inferir en el estado de la investigación que existiría una posible organización con división de funciones encargada de consignar aportes que no tendrían sustento de parte del Partido Político.
- **Catorce de septiembre de dos mil diecisiete:** la Vigésimosexta Fiscalía Provincial Penal de Lima dispone remitir la investigación relacionada al ingreso número quinientos noventa y tres-dos mil quince, seguido contra el Partido Político Fuerza Popular y Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka por la probable comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, corresponde a la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-Quinto Despacho⁵.

³ Folios ciento ochenta y tres y s.

⁴ Folios ciento ochenta y seis y ss.

⁵ Folios ciento noventa y cinco y s.

- **Veinte de septiembre de dos mil diecisiete:** la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular solicita a la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, disponer la culminación de la investigación preliminar⁶.
- **Veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete: Oficio número quinientos noventa y tres-dos mil quince/doscientos diecisiete-veintiséis FPPL-MP-FN** la Vigésimosexta Fiscalía Provincial Penal de Lima cumple con remitir la presente investigación a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio-Quinto Despacho.
- **Trece de octubre de dos mil diecisiete:** la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, mediante Disposición número uno, adecúa la investigación seguida por la presunta comisión del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, seguido contra el Partido Político Fuerza Popular y Celemente Jaime Yoshiyama Tanaka, a las normas comprendidas en el Código Procesal Penal y la Ley número treinta mil setenta y siete (Ley de Criminalidad Organizada), califica el caso como una organización criminal y establece el plazo de treinta y seis meses de diligencias preliminares.
- **Veintinueve de enero de dos mil dieciocho:** el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la Resolución número seis, declara fundada la solicitud de control de plazo de la investigación preliminar, deducida por la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular, da por concluida la investigación preliminar y ordena al representante del Ministerio Público emitir pronunciamiento en el plazo de veinte días.
- **Cuatro de abril de dos mil dieciocho:** la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante Resolución número doce, reforma la resolución del *a quo* y revocando declara infundada la solicitud de control de plazo de la investigación preliminar formulada por la

⁶ Folios doscientos y s.



defensa jurídica de Fuerza Popular, con motivo de las diligencias preliminares desplegadas ante la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

- **Veintitrés de abril de dos mil dieciocho:** la defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular interpone recurso de casación excepcional, que por resolución del veinte de julio de dos mil dieciocho es declarada bien concedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. EL ALCANCE DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN CRIMEN ORGANIZADO (ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA, APARTADOS UNO Y DOS, DEL CPP).

1. 1. El Ministerio Público conforme al artículo ciento cincuenta y nueve, incisos cuatro y cinco, de la Constitución Política del Estado tiene como facultad funcional la de conducir o dirigir, desde su inicio, la investigación del delito, así como la de ejercitar la acción penal; tal facultad discrecional ancla su actuación funcional a principios y valores constitucionales. De ahí que su ejercicio debe decantar por la observancia y pleno respeto de los derechos fundamentales, pues el fiscal debe cumplir también con el principio de sujeción a la ley.
1. 2. La implementación del Código Procesal Penal en forma gradual ha dado lugar a que diferentes institutos procesales regulados de forma abierta hayan tenido disímiles alcances interpretativos colisionando con la predictibilidad de las resoluciones judiciales y afectando desde esta perspectiva el derecho a la tutela judicial efectiva, ello porque la casuística no ha sido homogénea, de ahí que es necesario otorgar vía jurisprudencial criterios de interpretación de la norma, pues lo contrario incidiría en afectar la propia legitimidad del sistema de administración de justicia penal.

1. 3. El nuevo modelo de investigación procesal penal ha traído consigo la facultad exclusiva del fiscal⁷ de llevar a cabo “diligencias preliminares”, de las que tiene el señorío y control, son conceptualizadas normativamente como parte de la investigación preparatoria y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las define como aquellas que lleva a cabo el fiscal en la fase prejurisdiccional previa al proceso penal.
1. 4. Las “diligencias preliminares”, como actuaciones iniciales del fiscal orientadas a una finalidad específica, no advierten un carácter jurisdiccional sino de indagación y de averiguación; conforme al rol de persecutor que le corresponde, posibilitan que pase a otra fase del proceso, si así lo decide, al instaurar la formalización de la investigación preparatoria o disponer el archivo definitivo.
1. 5. El fiscal, conforme al artículo trescientos treinta.yuno del CPP, está facultado para realizar o delegar la actuación de “diligencias preliminares” de investigación en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, a fin de **determinar si debe formalizar la investigación preparatoria**, lo que lo vincula con la obligación de actuar con objetividad e independencia de criterio.
1. 6. El artículo trescientos treinta.dos del CPP preceptúa su finalidad y señala:
- Las Diligencias Preliminares tienen por **finalidad inmediata** realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (el resaltado es nuestro).
1. 7. La inicial actividad investigativa del fiscal no se agota con la realización de actos urgentes e inaplazables destinados a establecer: **i)** si tuvieron lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; **ii)** asegurar los elementos materiales de la comisión

⁷ El artículo trescientos treinta.yuno CPP señala que puede requerir la intervención de la Policía.

del delito; **iii)** individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente; sino que a estos se aúna la finalidad de determinar si se formaliza la investigación preparatoria (decisión que se realizará como resultado de las diligencias investigativas realizadas, dando término a esta fase prejurisdiccional).

1. 8. Los actos urgentes e inaplazables a los que hace referencia la norma procesal van ligados al propósito ulterior o finalidad mediata –de ser el caso– de formalizar investigación preparatoria; por lo que tales actos no deben ser vinculados en estricto a un sentido temporal. Lo que resulta de una interpretación sistemática y teleológica del artículo trescientos treinta, incisos uno y dos del CPP. Categorizar lo urgente y necesario solo a un mínimo de tiempo, limitaría la actuación fiscal, afectaría su rol investigativo y el principio de derecho de seguridad jurídica.
1. 9. La regulación procesal penal establece que el fiscal puede desarrollar investigaciones comunes, complejas, e investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. Es dentro de esta dinámica que adquiere sentido la interpretación antes señalada sobre lo “urgente o inaplazable”, ello en función de que en cada caso en concreto el fiscal debe satisfacer los presupuestos del artículo trescientos treinta y seis.uno del CPP para continuar con su investigación; de lo contrario, deberá archivar lo actuado.
1. 10. En los delitos de criminalidad organizada, por su impacto social, su peligrosidad y efectos en el contexto, la necesidad de la actividad indagativa es mayor, pues se debe realizar un tramado de diligencias especiales, recurriendo incluso a técnicas especiales de investigación⁸, la propia complejidad de la criminalidad organizada deriva en que realice una pluralidad de actos especiales de

⁸ En la Ley número treinta mil setenta y siete, Ley Contra el Crimen Organizado, se contemplan, en el título II, capítulo II, las técnicas especiales de investigación, tales como: la interceptación postal, la intervención de las comunicaciones, circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, el agente encubierto, acciones de seguimiento.

investigación, es por ello que lo urgente o inaplazable no puede calificarse en su sentido temporal estricto.

- 1. 11.** Hay que considerar que existen dinámicas criminales donde las estructuras mismas evolucionan y hacen más compleja su indagación, allí es donde el rol del fiscal, encaminado a obtener indicios reveladores de la existencia del hecho criminal (delito) y la individualización de un significativo número de personas, conforme al artículo trescientos treinta y seis.uno del CPP, se complejiza. Por ello no es lo mismo realizar actos urgentes e inaplazables en la investigación de un delito común, que en una investigación de crimen organizado (en el presente caso, por ejemplo, se materializan con elaboración de un informe financiero y contable respecto de los fondos recaudados en los eventos “Rifa fujimorista” y “cocteles o cenas fujimoristas” o la solicitud de información a entidades públicas como Registros Públicos, Municipalidad y notarías).
- 1. 12.** Afirma el carácter que lo urgente e inaplazable tiene una connotación distinta en las indagativas de crimen organizado el que la propia norma señale “[..]) no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación [...]” (artículo trescientos treinta y cuatro.dos del CPP), lo que en correlato con lo preceptuado en el artículo cinco, incisos uno y dos, de la Ley número treinta mil setenta y siete (Ley Contra el Crimen Organizado), afirma el sentido interpretativo que se fija.
- 1. 13.** De ahí que lo afirmado por el casacionista respecto a que lo urgente e inaplazable en diligencias preliminares por crimen organizado solo debe vincularse al factor tiempo, y que todos los actos que se desarrollen durante esta fase tengan dichas características, no determina que la Sala Penal Nacional haya inobservado el artículo trescientos treinta.dos del CPP.

SEGUNDO. DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y SUS POSIBLES AMPLIACIONES (ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO, APARTADO DOS, DEL CPP)

2. 1. EL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN LA INVESTIGACIÓN POR CRIMEN ORGANIZADO

2.1.1. La presente versa sobre el sentido interpretativo que se debe dar al artículo trescientos treinta y cuatro.dos, del CPP, que regula el plazo de las “diligencias preliminares”, pues desde su vigencia (dos mil cuatro) existe un problema de interpretación normativa, dado que el legislador no ha fijado un baremo que determine cuándo finaliza esta actividad fiscal; y, al estar íntimamente vinculado a la necesidad de garantizar el derecho fundamental de la persona a ser investigado y juzgado en un plazo razonable, se precisa su tutela a fin de controlar el ejercicio arbitrario del mismo.

2.1.2. El artículo trescientos treinta y cuatro.dos del CPP establece que “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

2.1.3. Este precepto contempla un plazo ordinario referencial –de sesenta días– y un plazo distinto que se fija en función de las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En este segundo caso, si bien el legislador ha optado por no precisar de manera cuantitativa el límite máximo del plazo de las diligencias preliminares, este Supremo Tribunal –tomando como referencia el plazo previsto en el artículo trescientos cuarenta y dos del CPP para la investigación preparatoria– ha establecido en las Sentencias Casatorias número cero dos-dos mil ocho-La Libertad, del tres de junio de dos mil ocho y número ciento cuarenta y cuatro-dos mil doce- Áncash, del once de julio de dos mil trece⁹, que el plazo

⁹ La Sentencia Casatoria número dos-dos mil ocho-La Libertad, en su fundamento jurídico décimo segundo, último párrafo señala: “[...] la fase de diligencias preliminares

máximo de las diligencias preliminares (en las investigaciones comunes y complejas) no puede, en la hipótesis más extrema, ser superior al límite máximo de la duración de la investigación preparatoria.

- 2.1.4.** Es de precisar que en su versión primigenia, el artículo trescientos cuarenta y dos del CPP, en sus incisos uno y dos, contemplaba para la investigación preparatoria únicamente dos plazos: uno **común** (de ciento veinte días naturales, prorrogable por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales) y otro para las investigaciones **complejas** (de ocho meses). Posteriormente, con la Ley número treinta mil setenta y siete (Ley Contra el Crimen Organizado), vigente desde el primero de julio de dos mil catorce, se modificó el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del CPP y se incorporó el plazo de investigación preparatoria de treinta y seis meses para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de **organizaciones criminales**, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.
- 2.1.5.** Es claro que la falta de un **plazo legal** máximo para las “diligencias preliminares” de investigaciones comunes, complejos o de criminalidad organizada afecta el principio-derecho de seguridad jurídica; por ello, es necesario que estas se realicen siempre dentro de un **plazo razonable** (garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso), que no es el equivalente al plazo legal, sino que depende de las circunstancias particulares que presente cada caso. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que para determinar el plazo razonable en un caso concreto, se debe considerar la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales¹⁰.

no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal”, criterio que es reproducido en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia Casatoria número ciento cuarenta y cuatro-dos mil doce-Áncash.

¹⁰ Expediente número cinco mil doscientos veintiocho-dos mil seis-PHC/TC, del quince de febrero de dos mil siete, fundamento jurídico trece.

- 2.1.6.** El Tribunal Constitucional ha precisado, como doctrina de carácter jurisprudencial¹¹, que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: uno **subjetivo**, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal; y otro **objetivo**, que está referido a la naturaleza objeto de los hechos de investigación, dentro de este –a juicio del Tribunal– cabe comprender la complejidad de los hechos a investigar. Considera que el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas o años, sino que tal razonabilidad inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso¹².
- 2.1.7.** En efecto, el derecho al plazo razonable no solo permite el control de aquellos plazos latos y excesivos, sino también aquellos cortos, reducidos, que impiden sustanciar de modo debido la investigación. De ahí que la determinación del plazo razonable no puede establecerse considerando solo el transcurso del tiempo, sino que requiere una evaluación objetiva a partir de las circunstancias especiales que rodean cada caso en concreto.
- 2.1.8.** Por ello, las diligencias preliminares orientadas a establecer la ocurrencia de los hechos y la delictuosidad de los mismos en una organización criminal (lo que advierte una infracción de especial gravedad) requieren para sus fines un plazo más lato y razonable, pues uno reducido o limitado impediría su adecuada conclusión.
- 2.1.9.** El artículo cinco de la Ley número treinta mil setenta y siete señala:

“1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el Fiscal fijar un plazo distinto en atención a las

¹¹ *Ibídem*, fundamentos jurídicos quince y dieciséis.

¹² Expediente número dos mil setecientos cuarenta y ocho-dos mil diez-PHC, del once de agosto de dos mil diez, fundamento jurídico nueve.

características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación".

2. Para determinar la razonabilidad del plazo, el Juez considera, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su grado de avance, la realización de actos de investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta".

Una interpretación sistemática de los incisos uno y dos habilita en investigaciones de crimen organizado un plazo mayor para las "diligencias preliminares", ello en función de su propósito objetivo: los hechos de investigación.

2.1.10. Siguiendo las líneas interpretativas en las Sentencias Casatorias número dos-dos mil ocho-La Libertad y número ciento cuarenta y cuatro-dos mil doce-Áncash respecto a considerar como baremo el plazo máximo fijado en la investigación preparatoria; en el marco de una investigación a una organización criminal, el plazo máximo de las diligencias preliminares no debe superar los treinta y seis meses.

2.1.11. Tal plazo se justifica en atención a que una organización criminal, dada la dinámica de las conductas derivadas, puede requerir mayor plazo al previsto para las indagaciones de casos comunes o complejos, presenta mayores dificultades. Se exige una mayor inversión de recursos personales, logísticos, demanda un tiempo superior para investigarla, procesarla y juzgarla, a diferencia de otros procesos¹³ y es necesario potenciar la eficacia de la persecución penal y no limitar la operatividad fiscal, en tanto es posible que decida técnicas especiales de investigación.

2.1.12. Ello no significa que el plazo máximo de treinta y seis meses deba ser utilizado en su integridad, pues en función del interés investigativo el fiscal puede optar por un plazo menor. La disposición que dicte el

¹³ Acuerdo Plenario Extraordinario número uno-dos mil diecisiete/CIJ-ciento dieciséis, fundamento jurídico ocho.

fiscal debe justificar la necesidad del plazo y la razonabilidad de las diligencias ordenadas.

- 2.1.13.** El grado de discrecionalidad del que está investido el fiscal para que lleve a cabo su investigación debe estar precedido del principio de interdicción a la arbitrariedad, pues su incumplimiento legitima que el investigado acuda al juez de Investigación Preparatoria instando su pronunciamiento (conforme con lo previsto en el artículo trescientos treinta y cuatro.dos del CPP)¹⁴.
- 2.1.14.** En el presente caso, mediante Disposición Fiscal número uno, del trece de octubre de dos mil diecisiete se resolvió, entre otros: **i)** adecuar la investigación seguida al Partido Político Fuerza Popular y Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka a la Ley número treinta mil setenta y siete; **ii)** se establece como plazo máximo de las diligencias preliminares treinta y seis meses (tiene como fecha de inicio el veinte de octubre de dos mil quince); **iii)** amplía la investigación contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Jorge A. Trelles Montero y Augusto Mario Bedoya Camere.
- 2.1.15.** Para dilucidar si el plazo máximo fijado por el fiscal, de treinta y seis meses, señalado para la actuación de la actividad investigativa se encuentra dentro de un plazo razonable, dado el criterio antes señalado (que considera la Ley número treinta mil setenta y siete, Ley Contra el Crimen Organizado), es de marcar que el suceso indagativo conforme a la disposición fiscal hace alusión a un conjunto de hechos en los que se apreciarían elementos indiciarios de una organización criminal con una aparente estructura de división de funciones; que los informes financieros permitirían inferir, en el estado de la investigación, que existiría una posible organización con división de funciones encargada de consignar aportes que no tendría sustento por parte del Partido Político Fuerza

¹⁴ Art. Trescientos treinta y cuatro.dos CPP “[...] Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.”

Popular. En tal mérito, esta disposición fiscal justifica la razonabilidad de la adecuación. Por lo demás, es de considerar que cuando la investigación se encuentra en su nivel inicial prejudicial, no es de requerir al fiscal en sus disposiciones el detalle concreto y acabado de los hechos a investigar, su propio nivel indagativo lo impide. Más aún cuando se advierte la presencia de dos elementos necesarios para su investigación: una causa probable y búsqueda de la comisión de un ilícito penal.

2.1.16. En el presente caso, las diligencias preliminares se iniciaron el veinte de octubre de dos mil quince, el plazo razonable vencerá el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que el fiscal determinará si formaliza la investigación preparatoria o archiva lo actuado.

2.2. EL PLAZO Y SU AMPLIACIÓN EN INVESTIGACIONES DE CRIMEN ORGANIZADO

2.2.1. La norma debe dar una respuesta integral a aquellas situaciones de relevancia social como el crimen organizado. La estructura del proceso penal inicialmente fue concebida desde una visión de procesos ordinarios y complejos sin considerar otros aspectos delictuales relevantes que ahora se advierten a través del crimen organizado.

2.2.2. Al ser las “diligencias preliminares” de regulación abierta, la Corte Suprema debe dar una respuesta jurisprudencial que solucione este vacío normativo.

2.2.3. Una de las características de la investigación es su progresividad, no es posible afirmar desde su inicio que el fiscal podrá proyectarse respecto a la integridad de las diligencias investigativas que llevará a cabo, pues el abanico de posibilidades indagativas no se advierte al iniciarse la diligencia preliminar. La estrategia fiscal debe decantar por usar un plazo inicial menor al de treinta y seis meses. Dentro de este marco temporal, es razonable su ampliación, la oportunidad será siempre previa al vencimiento del plazo inicialmente fijado.

- 2.2.4.** Si la ampliación de las diligencias preliminares se realiza fuera del plazo inicialmente fijado, origina responsabilidad disciplinaria del fiscal, conforme con el artículo ciento cuarenta y cuatro.dos del CPP¹⁵. En tal supuesto, los actos defectuosos, en mérito al principio de conservación, mantienen su validez.
- 2.2.5.** En el presente caso, se advierte que hubo sucesivas ampliaciones, las cuales cuestiona la defensa del casacionista. Al respecto, se advierte que el fiscal provincial emitió la disposición del tres de julio de dos mil diecisiete, que ordenó “abrir” investigación, cuando se había vencido el plazo previo señalado; no obstante, el casacionista no solicitó control de plazo de manera inmediata sino con posterioridad. La ampliación del plazo, pese a encontrarse este vencido, conforme a lo señalado, origina responsabilidad disciplinaria del fiscal a cargo de la investigación preliminar. En el presente caso, dada la falta de diligencia en la actuación del fiscal, es al Ministerio Público al que le compete actuar disciplinariamente.

TERCERO. APARTAMIENTO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL AL HABERSE EMITIDO LA SENTENCIA CASATORIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y CUATRO-DOS MIL DOCE/ÁNCASH, DEL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE

- 3.1.** El casacionista señala que la Sala Penal Nacional se aparta de la Sentencia Casatoria número ciento treinta y cuatro-dos mil doce-Áncash, del trece de agosto de dos mil trece, que preceptúa como doctrina jurisprudencial vinculante lo prescrito en el fundamento jurídico segundo, respecto a la prórroga de la investigación preliminar y si procede efectuarla pese a estar vencido el plazo fijado por el Ministerio Público.
- 3.2.** La norma habilita a la Sala Penal de la Corte Suprema, bajo determinados supuestos, a declarar los efectos vinculantes de la

¹⁵ Artículo ciento cuarenta y cuatro.dos del CPP. Los plazos que solo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria.

sentencia casatoria, ello en armonía para consolidar la previsibilidad de las decisiones judiciales y potenciar su universalización interpretativa; por ello, la selección de un caso concreto del que se crea un precedente, afirma la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al brindar coherencia al sistema de justicia.

- 3.3.** En el presente caso, el apartamiento del precedente casacional número ciento treinta y cuatro-dos mil once, del trece de agosto de dos mil trece, que se denuncia por parte de la defensa, establece que no cabe habilitación judicial del plazo y que al vencimiento del mismo no corresponde el amparo de solicitudes de prórroga¹⁶, sino continuar con el normal desarrollo de las siguientes etapas del proceso; por lo que, vencido el plazo de la investigación preliminar se “debe proceder con el requerimiento fiscal acusatorio o de sobreseimiento”¹⁷ (conceptúa que opera la caducidad).
- 3.4.** La regla del precedente casacional es la obligatoriedad de su aplicabilidad como sustento del derecho fundamental a la igualdad, lo que no limita su evolución ni desarrollo progresivo en atención a que debe responder a las necesidades y valores sociales. La adopción de un precedente o una línea de interpretación no puede tender al inmovilismo y a la fosilización judicial¹⁸, el respeto al precedente no limita a precisar, aclarar, ampliar o corregir un entendimiento fijado como tal, sobre todo cuando opera un cambio social o de marco normativo.

¹⁶ Casación número ciento treinta y cuatro-dos mil doce, fundamento jurídico segundo: “De allí que frente al vencimiento del término para llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público –en su condición de titular de la acción penal y director de la investigación– no corresponda el amparo de solicitudes de prórroga del mismo. Menos aún, que en tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretenda la calificación del caso como complejo. Asimismo, en aplicación del principio de la preclusión procesal”.

¹⁷ Ídem. “En tal supuesto corresponde continuar con el normal desarrollo de las siguientes etapas del proceso. Así, en el caso del vencimiento del plazo de la investigación preliminar, el Ministerio Público debe proceder con el requerimiento fiscal, acusatorio o de sobreseimiento”.

¹⁸ AARNIO, Aulis. *Lo relacional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 127.

- 3.5. En la casación cuyo apartamiento se cuestiona, se advierten dos considerandos:
- **Primer considerando:** afirma que mediante Sentencia Casatoria número cincuenta y cuatro-dos mil nueve, del veinte de julio de dos mil diez, se estableció como doctrina jurisprudencial que las actividades del fiscal relacionadas al ejercicio de la acción penal no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo previsto en la ley, pues ello importaría la vulneración de normas constitucionales; además, el artículo ciento cuarenta y cuatro del CPP no permite que se declare la caducidad de la actividad del fiscal¹⁹.
 - **Segundo considerando:** no cabe la habilitación judicial del plazo, y frente al vencimiento del mismo no corresponde el amparo de solicitudes de prórroga.
 - **Conclusión:** frente al vencimiento del plazo no corresponde la prórroga sino continuar con el normal desarrollo de las siguientes etapas del proceso; esto es, el Ministerio Público debe proceder con el requerimiento fiscal, acusatorio o de sobreseimiento.
- 3.6. La Sala Penal Superior señala que se aparta excepcionalmente de la sentencia casatoria porque no es clara y conceptúa que se trabajó bajo el supuesto de que el caso que promovió el recurso se encontraría en etapa de investigación preparatoria formalizada y no en diligencias preliminares.
- 3.7. De lo señalado corresponde poner en evidencia, en primer lugar, si los hechos son sustancialmente iguales o hay diferencias entre los casos.
- 3.8. La controversia tiene como sustento las diligencias preliminares llevadas a cabo en una investigación compleja; la presente versa sobre las diligencias indagativas en casos de crimen organizado (Ley

¹⁹ Considerando primero de la Sentencia Casatoria número ciento treinta y cuatro-dos mil doce-Áncash.

número treinta mil setenta y siete, Ley Contra el Crimen Organizado, vigente desde el primero de julio de dos mil catorce), ambas no constituyen casos homólogos en su integridad, han sido emitidas en un periodo de cinco años, al resolverse la Casación número ciento treinta y cuatro-dos mil doce-Áncash no se encontraba vigente la referida Ley número treinta mil setenta y siete; por lo que concluimos que los supuestos no son sustancialmente iguales.

- 3.9.** Con relación a la caducidad de las diligencias preliminares por vencimiento del plazo ordinario, es del caso evaluar la *ratio decidendi* de la casación en cuestión. Así, de su primer considerando se extrae que amparándose en la Sentencia Casatoria número cincuenta y cuatro-dos mil nueve, del veinte de julio de dos mil diez, precisa que las actividades del fiscal relacionadas al ejercicio de la acción penal, no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo, criterio que se asume en esta casación.
- 3.10.** La *ratio decidendi* de la Casación número ciento treinta y cuatro-dos mil doce-Áncash se justifica en la Carta Magna, Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal; criterio que coincide con el sentido interpretativo que se da en la presente respecto de la no caducidad de la diligencia preliminar al vencimiento del plazo. Con la adición, en esta casación, de que si el plazo se venciera sin que se haya realizado ampliación, origina responsabilidad disciplinaria del fiscal, conforme al mandato de la norma previsto en el artículo ciento cuarenta y cuatro.dos del CPP.
- 3.11.** Por ello, a falta de precisión de la Casación número ciento treinta y cuatro-dos mil doce-Áncash, la Sala Penal Superior justifica las razones de su decisión (en estricto no hay tal apartamiento). El razonamiento propuesto de la distinción que se realiza –basada en los fundamentos precedentes– lleva a la precisión que se señala.

Por tanto, este motivo casacional también debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. **DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación** por inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial –artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno, dos y cinco, del Código Procesal Penal–, interpuesto por el abogado defensor del Partido Político Fuerza Popular contra la Resolución número doce, emitida por mayoría, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, que revocó la Resolución número seis, del veinte de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la solicitud de control de plazo promovida por la defensa técnica del citado partido en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de delito de lavado de activos, en agravio del Estado; reformándola, declaró infundada la solicitud de control de plazo de la investigación preliminar formulada por el señor abogado de Fuerza Popular, con motivo de las diligencias preliminares desplegadas ante la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.
- II. **DISPONER** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDAR** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

EBA/arl